

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0105**

Fecha: 19/10/2018

Página: 1

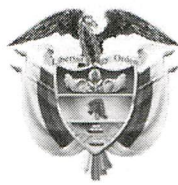
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2006 01322	Acción de Reparación Directa	MANUEL - ARROYO TORRES Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Interlocutorio REITERAR MEDIDAS DE EMBARGO	18/10/2018	
20001 33 31 005 2009 00347	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM -ATENCIA BAEZ	HOSPITAL SAN MARTIN E.S.E.	Auto de Tramite EL DESPACHO REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE INFORMEN SI SE DIO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PAGO DE LA OBLIGACION EJECUTIVA ADELANTADA DE AL REFERENCIA	18/10/2018	
20001 33 31 005 2009 00534	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Auto decide recurso REPONER EL AUTO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2018, REVOCAR LA DEICISION INICIAL a la LITIS	18/10/2018	
20001 33 33 004 2015 00030	Ejecutivo	ARTIDORO - RODRIGUEZ LARA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto acepta impedimento ACEPTAR EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA FUNCIONARIA JUDICIAL	18/10/2018	
20001 33 31 005 2015 00082	Acción de Repetición	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.	CARLOS SAUL TRUJILLO PACHECO Y OTROS	Auto Nombra Curador Ad - Litem SE DESIGNA CÍOMO NUEVO CURADORES AD LITEM YADIRA BERNANDA MOLINA VEGA, ELDER HERNANDO RIOS MORA+	18/10/2018	
20001 33 33 001 2015 00325	Ejecutivo	GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Interlocutorio ADICIONAR EL NUMERAL 3 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018- COMISIONESE AL JUZ PROMOSCUO MUNICIPAL DE APILITAS	18/10/2018	
20001 33 31 005 2016 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE VILLEGAS SANGUINO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 21 DE ENERO DE 2019 A LAS 3 PM	18/10/2018	
20001 33 31 005 2016 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE CARDENAS MIRANDA	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 5 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 3 PM	18/10/2018	
20001 33 31 005 2016 00267	Acción de Reparación Directa	JUDITH CALDERON PEDRAZA Y OTROS	YEINER MORA MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 4 PM	18/10/2018	
20001 33 31 005 2016 00335	Ejecutivo	KENNY DAVID SANCHEZ MERCADO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 24 DE ENERO DE 2019 A LAS 4:40 PM	18/10/2018	
20001 33 31 005 2016 00470	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MARTIN MONTES PATERNINA	CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMAR LA SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2018	18/10/2018	
20001 33 33 005 2017 00220	Acción de Reparación Directa	BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO Y OTROS	HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA E.S.E.	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECJA 29 DE JUNIO DE 2018	18/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00255	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL LINARES QUIROZ	UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS	18/10/2018	
20001 33 33 005 2017 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO RAFAEL SANDOVAL VARELA	NACION - MIN DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 4 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 4 PM	18/10/2018	
20001 33 33 005 2017 00398	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUZ PAEZ ESPEJO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 28 DE ENERO DE 2019 A LAS 3 PM	18/10/2018	
20001 33 33 005 2017 00405	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIA ALVAREZ DE ZAMORA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha de AUDIENCIA PARA EL DIA 28 DE ENERO DE 2019 A LAS 3:40 PM	18/10/2018	
20001 33 33 005 2017 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ZABALA BASTIDAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 29 DE ENERO DE 2019 A LAS 3PM	18/10/2018	
20001 33 33 005 2017 00440	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 7 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 3PM	18/10/2018	
20001 33 33 005 2017 00445	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO PALACIOS PALLARES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEFIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 31 DE ENERO DE 2019 A LAS 3 PM	18/10/2018	
20001 33 33 005 2018 00010	Acción de Reparación Directa	UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 12 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 3PM	18/10/2018	
20001 33 33 005 2018 00015	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS MERCADO MUÑOZ	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 28 DE ENERO DE 2019 A LAS 4:30 PM	18/10/2018	
20001 33 33 005 2018 00016	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BATILDA - CHACON ALVAREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCALES UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICAL PARA EL DIA 7 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 4 PM	18/10/2018	
20001 33 33 005 2018 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA - OROZCO QUIROZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION MUN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 28 DE ENERO DE 2019 A LAS 4 PM	18/10/2018	
20001 33 33 005 2018 00040	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICOLAS EDUARDO BAUTE HERNANDEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 29 DE ENERO DE 2019 A LAS 4 PM	18/10/2018	
20001 33 33 005 2018 00056	Acción de Reparación Directa	ANTONIO EFRAIN ARMENTA MAESTRE	NACION - FISCALIA GENERAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INIICAL PARA EL DIA 11 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 4 PM	18/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00061	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAGOBERTO DE LAS SALAS CARDENAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 4 DE FEBRERO DE 2019A LAS 3 PM	18/10/2018	
20001 33 33 005 2018 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ELIGIO ARAMENDIZ JARAMILLO	HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 5 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 4 PM	18/10/2018	
20001 33 33 005 2018 00087	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELCY DEL CARMEN MEDINA	NACION- MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 31 DE ENERO DE 2019 A LAS 3:40 PM	18/10/2018	
20001 33 33 005 2018 00091	Acciones de Tutela	JAIME ENRIQUE IBARRA PEÑALOZA	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional EXCLUIDO DE REVISION	18/10/2018	
20001 33 33 005 2018 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANGELICA DIAZ VASQUEZ	NACION- MIN EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - SECRETARIA DEL DPTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 11 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 3M	18/10/2018	
20001 33 33 005 2018 00154	Acción de Reparación Directa	NANCY CRISTINA TORRES CORONADO	MUNICIPIO DEL COPEY - JOSE CARLOS GUERRA FUENTESS	Auto Rechaza Recurso de Reposición RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION- CONCDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	18/10/2018	
20001 33 33 005 2018 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REMEDIOS DAVID LÓPEZ	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 11 DE FEBRERO DE 2019 HORA: 05:00 PM	18/10/2018	
20001 33 33 005 2018 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	18/10/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/10/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

P/ManuelAttenaOC
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANUEL ARROLLO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-31-005-2006-01322-00

Visto el memorial obrante a folios 45 a 50 íbidem, el Despacho procede a pronunciarse acerca de la reiteración de las medidas cautelares a la entidad bancaria DAVIVIENDA, teniendo en cuenta que mediante oficio N°876 con fecha de recibido 12 de julio de 2018 remitido por dicha entidad, indican que la medida de embargo decretada por este despacho no ha sido aplicada, debido a que los dineros que posee la entidad ejecutada tiene carácter de inembargabilidad.

Atendiendo la solicitud presentada por la Dra. MARIA LUISA MORELLI ANDRADE, se ordenará reiterar la medida de embargo sobre los dineros que posee la entidad ejecutada ordenado en auto de fecha 8 de febrero de 2018, en la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA**, señalando que la medida decretada **incluye los recursos que tengan carácter de inembargabilidad**, tal y como se ordenó en la providencia.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se prevendrá a las referidas entidades comerciales para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

II.- RESUELVE.-

PRIMERO: REITERAR la medida de embargo y retención de dineros, decretada en auto de fecha 8 de febrero de 2018, limitando la misma a la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$205.260.000)**, el cual corresponde al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener **POLICÍA NACIONAL**, identificada con el Nit 800.141.397-5, incluyendo los que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en el **BANCO DAVIVIENDA**.

Por secretaría, líbrese oficio al respectivo Gerente de la entidad bancaria señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngasele que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.

SEGUNDO: Se le impone a la apoderada judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a la entidad bancaria del caso.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

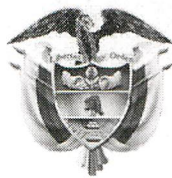
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **19 OCT 2018**

Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

P/Manuel Atienza OC
SECRETARIO



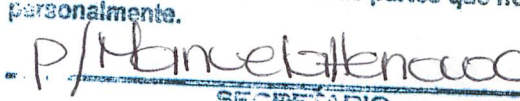
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM ATENCIA BÁEZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-005-2009-00347-00**

En atención al escrito obrante a folio 173, por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita la suspensión de proceso hasta la fecha 4 de octubre debido a que se celebró un acuerdo de pago con la entidad ejecutada, y en vista que dicho plazo ya se encuentra vencido, el Despacho requiere a las partes para que informen si se dio cumplimiento al acuerdo de pago de la obligación ejecutiva adelantada de la referencia y dar por terminado el proceso, o si por el contrario no se cumplió con la obligación y se continúa con el trámite respectivo. Término para responder de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 OCT 2018
Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

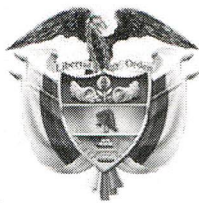
SECRETARIA

19 OCT 2018

Valledupar,

Por notación de EST. 0 de
señalada el auto anterior a las 12:00 que no fueron
presentados.

SE CANCELÓ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES.
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	20001-33-31-005-2009-00534-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del Recurso de Reposición interpuesto por el ejecutante, en contra del auto de fecha 30 de julio de 2018, por medio del cual se ordenó vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

I. DEL RECURSO PROPUESTO

Señala el recurrente que en el auto objeto de estudio se ordenó vincular a la UGPP al encontrarla legitimada para comparecer al proceso de la referencia, fundamentando esta decisión en que, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2013 de 2012 la entidad vinculada asumió la administración y pago de los derechos y obligaciones pensionales legalmente reconocidos por la entidad ISS, la cual fue condenada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Manifiesta que la norma precitada le otorga facultades a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para asumir la administración de los derechos pensionales del ISS pero en su calidad de empleador.

Aduce que en el presente caso no aplica el citado artículo, por cuanto el ISS nunca fue el empleador del ejecutante, como consta en la sentencia que sirve como título ejecutivo, simplemente el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación reconoció la pensión de vejez por haber cotizado en dicha entidad.

Finalmente hace referencia a jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la cual se ha referido a que en los procesos de naturaleza pensional, como es el presente proceso, la ley se encargó de asumir- vía sucesión procesal- la defensa jurídica del ISS liquidado, así como el pago de las condenas judiciales radicándolo en cabeza de COLPENSIONES, como nueva empresa encargada de la administración del régimen de prima media, tal como se tuvo en el auto que admitió la presente ejecución de sentencia.

II. TRASLADO DEL RECURSO.-

La parte ejecutada no emitió pronunciamiento en el término concedido.

III. CONSIDERACIONES.-

Cuestión Previa.-

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó vincular la UGPP de fecha 30 de julio de 2018, pues (i) obsérvese que fue notificado por estado del 31 de julio de 2018 y el 3 de agosto se allegó el memorial por la parte ejecutante, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del

artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Caso concreto.-

Entrando al fondo del asunto, en atención a que la sentencia que condenó al ISS a reliquidar la pensión del señor LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES, y de conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto 2011 de 2012, el cual dispone la liquidación del Instituto de Seguros Sociales y el inicio de operaciones de la Administradora Colombiana de Pensión – Colpensiones, como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, debe tenerse en cuenta lo regulado allí, que establece:

“Artículo 2°. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los Afiliados y Pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones.

(...)

“ARTÍCULO 3°. OPERACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.

2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales (ISS), como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales (ISS), y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom.

4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales (ISS), de que trata la Ley 100 de 1993.

(...)”

Ahora, si bien es cierto que en el caso bajo estudio fue al Instituto de Seguros Sociales (antes de su liquidación) a quien se le condenó, es claro que hoy no es el sujeto que debe responder ni tampoco está facultado para ejercer su defensa en el presente litigio ya que su objeto social se circunscribe a realizar, estrictamente las acciones tendientes a su liquidación.

Por lo anterior, dado que quien asumió la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que estaba a cargo del ISS, es la Administradora Colombiana de

Pensiones – Colpensiones, es esta la entidad competente para responder frente al proceso de ejecución de sentencia ejecutado por el señor LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES.

En consecuencia, se procederá a reponer la decisión proferida por este Juzgado, en auto de fecha 30 de julio de 2018, por medio del cual se vinculó a la Litis a la UGPP.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

IV. RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 30 de julio de 2018, en el sentido de revocar la decisión de inicial a la Litis a la UGPP, por las razones expuestas en la parte resolutive de esta providencia.

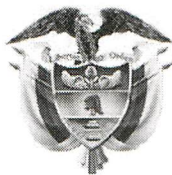
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **19 OCT 2018**
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACTOR: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2015-00030-00

Procede el Despacho a decidir acerca del impedimento manifestado por la titular del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, manifestando que la apoderada de la parte ejecutada promovió queja disciplinaria contra dicha funcionaria Judicial.

Al respecto, avizora el Despacho que si bien es cierto el impedimento manifestado no se encuentra contemplado dentro de las causales establecidas dentro del C.P.A.C.A ni el C.G.P, en razón del orden público y en aras de garantizar la protección del derecho de imparcialidad que debe regir dentro de las decisiones judiciales, en efecto debe aceptarse la causal de impedimento manifestada por la funcionaria judicial adscrita al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, encontrándose la misma fundada y por ello se aceptará el impedimento formulado.

Por otra parte, previo a resolver las solicitudes de la entrega de títulos presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por Secretaría ofíciase al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para que informe si a órdenes de ese Despacho se encuentran constituidos depósitos judiciales dentro del presente asunto, en caso afirmativo deberá efectuar la conversión a la cuenta de éste Despacho, identificada con el No. 200012045005, del Banco Agrario de esta ciudad. En dicho oficio deberán relacionarse los números de los títulos solicitados.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para que informe si a órdenes de ese Despacho se encuentran constituidos depósitos judiciales dentro del presente asunto, en caso afirmativo deberá efectuar la conversión a la cuenta de éste Despacho, identificada con el No. 200012045005, del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 19 OCT 2018
Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

BOGOTÁ, D. C., 19 de OCTUBRE de 2018

Señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

SEÑOR Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
SEÑOR Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
SEÑOR Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica

En atención a la solicitud de la señora [Nombre], quien se encuentra en el proceso de [Proceso], y en virtud de lo establecido en el artículo [Artículo] de la Ley [Ley], se procede a [Procedimiento].

En consecuencia, se le informa a usted que se ha [Acción] y se le [Acción] para que [Acción].

Por lo tanto, se le [Acción] y se le [Acción] para que [Acción].

Atentamente,
[Firma]

SEÑOR Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica

En fe de lo cual, se expide la presente en Bogotá, D. C., a los [Días] días del mes de [Mes] del año [Año].

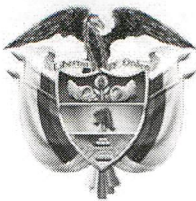
Verificación y control

BOGOTÁ, D. C., 19 de OCTUBRE de 2018
SECRETARÍA

Valledupar, 19 de OCT 2018

Por notación en ESTADO No
se notó al señor [Nombre] las partes que no fueron
personales.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Demandante: Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E.
Demandado: Carlos Saúl Trujillo Pacheco y Otros.
Radicado: 20001-33-31-005-2015-00082-00

Vista la nota secretarial que antecede a folio 481 del expediente, en la cual informa que no fue posible informar a los doctores **JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ** y **EUSTARGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE** de su designación como curadores *ad litem* de los señores **YADIRA BERNARDA MOLINA VEGA Y ELDER HERNANDO RIOS MORA**. En vista de lo anterior este despacho decide:

PRIMERO: Designar como nuevos curadores *ad litem* de los señores **YADIRA BERNARDA MOLINA VEGA Y ELDER HERNANDO RIOS MORA** a los doctores **JUMIS RAUL BRACHO REDONDO** identificado con cédula N° 77.175.310 dirección: carrera 15 # 10-39 Valledupar- Cesar, celular: 3126284393/ 3007132997/ 5840837.

Así mismo a la doctora **DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO** Cédula N° 49.741.614, dirección: conjunto cerrado Bambu- Torre 4 apto 504 Valledupar – Cesar, Celular: 3457051210/ 5725389, para que representen a los mencionados demandados dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Oficiar a los nuevos curadores *ad litem*, quienes de aceptar el cargo, deberán tomar posesión. Término para posesionarse 15 días.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 OCT 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

P/Manuela Tenorio
SECRETARIO

SECRETARIO

SECRETARIO

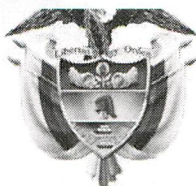
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SECRETARIO

18 OCT 1918

SECRETARIO

SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2015-00325-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual se aceptó el impedimento manifestado por el anterior juez del este Juzgado, para conocer el presente proceso y se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Pailitas- Cesar, para el secuestro de los inmuebles embargados dentro del presente asunto.

I. DEL RECURSO PROPUESTO-

Aduce el recurrente que en el mencionado auto se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Pailitas- Cesar, con el fin de practicar diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 192-10490 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, pero no se mencionó el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 192-40117, el cual se encuentra embargado dentro del proceso mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017, motivo por el cual solicita se reponga el auto de fecha 22 de febrero de 2018 y así mismo se ordene el secuestro del inmueble precitado.

III. TRASLADO DEL RECURSO.-

La parte ejecutada no emitió pronunciamiento en el término concedido.

IV. CONSIDERACIONES.-

Estudiado el presente asunto, advierte el Despacho que el recurrente no pretende se revoque la decisión al Juez Promiscuo Municipal de Pailitas, sino que se incluya en dicha decisión la orden de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 192-40117 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, embargado dentro del presente proceso, sobre el cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, no hizo pronunciamiento.

En efecto, en el auto de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Pailitas- Cesar, para el secuestro de los inmuebles embargados dentro del presente asunto, se omitió resolver sobre la orden y práctica de la diligencia de Secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 192-40117 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, embargado dentro del proceso.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que frente dicha omisión lo pertinente es dar aplicación a los artículos 287 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En consecuencia, dando trámite al Recurso de Reposición presentado por la apoderada demandante, el Despacho procederá a Adicionar el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 22 de febrero de 2018, ordenando comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Pailitas- Cesar, para que también lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 192-40117 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, teniendo en cuenta que ya fue inscrito el embargo del mismo, ordenado dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se

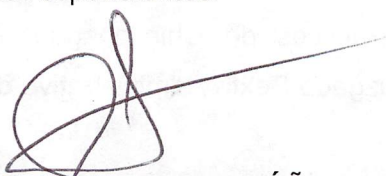
RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 22 de febrero de 2018, en el siguiente sentido:

COMISIONESE al Juez Promiscuo Municipal de Pailitas- Cesar, para que con las mismas facultades del comitente, incluso la de nombrar secuestre y fijar sus honorarios, también lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado dentro del proceso, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 192-40117 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, ubicado en la carrera 5ª# 3-64 del Municipio de Pailitas- Cesar.

Por secretaria librese los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

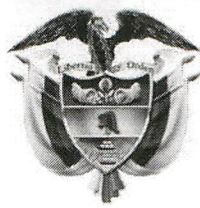
19 OCT 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

2


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE VILLEGAS SANGUINO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00099-00

Visto el informe secretarial que antecede visible a folio 145, y teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 pm.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otro lado se reconoce personería jurídica a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la entidad demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con el poder que obra a folio 137 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 OCT 2018
Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
p/Namobillnauoc
SECRETARIO

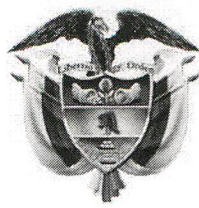
RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C. 20535
OCT 19 1968
TO : DIRECTOR, FBI
FROM : SAC, NEW YORK
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

13 OCT 2018
[Illegible text and stamps]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE CARDENAS MIRANDA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO-
DEPARTAMENTO DEL CESAR-NICOLASA MARIA
PERTUZ RUIZ.
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00235-00

Visto el informe secretarial que antecede (visible a folio 539), y teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 pm.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otro lado se reconoce personería jurídica al Dr. **JUAN FANCISCO NAVARRO ARZUAGA** identificado con cédula de ciudadanía 77.009.169 y TP N° 153.795 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandada **MARIA NICOLASA PERTUZ RUIZ**, de conformidad con el poder que obra a folio 487 del paginario.

Notifiquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2018

105

Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

P. Plan de la notificación

SECRETARIO

OFFICE OF THE SECRETARY

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY

SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

BY: [Illegible]

FOR THE SECRETARY: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

6. [Illegible]

7. [Illegible]

8. [Illegible]

9. [Illegible]

10. [Illegible]

11. [Illegible]

12. [Illegible]

13. [Illegible]

14. [Illegible]

15. [Illegible]

16. [Illegible]

17. [Illegible]

18. [Illegible]

19. [Illegible]

20. [Illegible]

21. [Illegible]

22. [Illegible]

23. [Illegible]

24. [Illegible]

25. [Illegible]

26. [Illegible]

27. [Illegible]

28. [Illegible]

29. [Illegible]

30. [Illegible]

31. [Illegible]

32. [Illegible]

33. [Illegible]

34. [Illegible]

35. [Illegible]

OFFICE OF THE SECRETARY
MEMORANDUM FOR THE SECRETARY

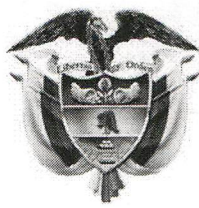
SECRET

810X 130 et

1. [Illegible]

2. [Illegible]

SECRET



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUDITH CALDERÓN PEDROZA Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS-MUNICIPIO DEL PASO CESAR-CLINICA
MEDICOS LTDA-BANCOLOMBIA S.A.-YEINER
MORA MARTINEZ.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00267-00

Visto el informe secretarial que antecede visible a folio 644, y teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 pm.**

Por otro lado se reconoce personería jurídica al Dr. **ALVARO FERNANDO ARRIETA** identificado con cedula de ciudadanía 10655624171 y TP N° 189766 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandada **YEINER MORA MARTINEZ**, de conformidad con el poder que obra a folio 638 del paginario.

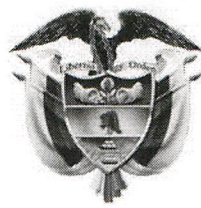
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **19 OCT 2018**
Por anotación en ESTADO No. **105**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: KENNY DAVID SANCHEZ MERCADO
Demandado: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00335-00

Teniendo en cuenta que la audiencia instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP Programada dentro de este asunto seria para el día once (11) de Septiembre del 2018 a las 9:30 a.m., no se pudo llevar a cabo en la fecha señalada, se procede a fijar como nueva fecha, para realizar la mencionada audiencia el día **veinticuatro (24) de enero del 2019 a las 4:40 p.m.**

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2018

Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

p/Hamekatenac
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CARLOS MARTIN MONTES PATERNINA
ACCIONADO: CREMIL.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00470-00

Visto el informe secretarial que antecede al folio 361 del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en providencia de fecha 30 de agosto de 2018; por medio de la cual se resolvió:

“primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha 7 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.”

“Segundo: sin condena en costas en esta instancia”.

“Tercero: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2018

Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

p/Manuela Henao
SECRETARIO

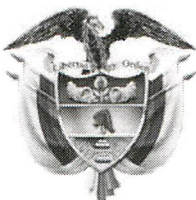
SECRETARIA
DEL GOBIERNO DE VALLEBUENOS

19 OCT 2018

Vallebuena

Por notación en ESTADO No.
emitido el día anterior a las horas que no fueran
determinadas.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. SALUD Y PROTECCIÓN- CLINICA
VALLEDUPAR S.A- HOSPITAL LOCAL ALVARO
RAMIREZ E.S.E.- HOSPITAL LÁZARO ALFONSO
HERNÁNDEZ LARA E.S.E.
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2017-00220-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del Recurso de Reposición interpuesto por el Apoderado judicial de la parte demandante **HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZÁLEZ E.S.E**, en contra del auto de fecha 29 de junio de 2018, solicitando que el mismo sea complementado, en el sentido de reconocerle personería jurídica para actuar dentro de este proceso.

I. DEL RECURSO PROPUESTO

Manifiesta el recurrente, que en el auto objeto del presente recurso solamente se le reconoció personería a la apoderada judicial del Ministerio de Salud y la Protección Social, desconociendo el poder otorgado a él por parte del Gerente y Representante Legal de la E.S.E del Municipio de San Martín –Cesar, con lo cual considera se le está violando al debido proceso y al derecho de postulación que tiene dicha entidad para ser representada en el presente proceso.

Agrega que si bien la demanda fue contestada fuera del término estipulado por la ley, se debe respetar el poder entregado y con ello permitirle el actuar dentro del proceso del presente medio de control, por lo que solicita complementar el auto recurrido y se le reconozca personería para actuar en el presente proceso.

II. TRASLADO DEL RECURSO.-

La parte demandada no emitió pronunciamiento en el término concedido.

III. CONSIDERACIONES.-

Cuestión Previa.-

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que tuvo por no contestada la demanda de la referencia por parte la E.S.E ALVARO RAMIREZ de fecha 29 de junio de 2018, pues (i) obsérvese que fue notificado por estado del 03 de julio de 2018 y el 4 de julio se allegó el memorial por la parte actora, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Caso concreto.-

En el presente asunto el Dr. Nevio de Jesús Valencia Sanguino, solicita se reponga el auto de fecha 29 de junio del año en curso, sustentando el mismo en la violación al derecho de postulación y al debido proceso.

El Despacho observa que en el auto en cita se tuvo como no contestada la demanda por tornarse extemporánea con respecto al Hospital ALVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ, omitiendo por parte de esta Agencia Judicial reconocer personería al Dr. VALENCIA

SANGUINO, de conformidad con el poder allegado con la solicitud de nulidad procesal obrante a folio 4 del cuaderno del incidente de nulidad.

No obstante lo anterior, se advierte que no hay necesidad de reponer el auto, al no encontrarse configurada la vulneración al debido proceso y al derecho de postulación por parte de este Juzgado en dicha actuación, pues a dicho apoderado no se le ha coartado su participación dentro de este asunto y por el contrario, se le han dado trámite a todas las actuaciones presentadas por él.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se realice el desglose del poder allegado con la solicitud de incidente de nulidad obrante a folio 4 del cuaderno de incidente de nulidad y se incorpore en el cuaderno principal, dejando constancia de ello en el cuaderno incidental, así mismo se le reconocerá personería al apoderado recurrente.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

IV. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO identificado con cédula de ciudadanía 77.170.671 y T.P 107.941 como apoderado judicial del HOSPITAL ALVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ E.S.E, en los términos estipulados para ello en el poder visible a folio 4 del cuaderno de incidente de nulidad.

TERCERO: Por secretaría, se ordena desglosar del cuaderno del incidente de nulidad, el poder obrante a folio 4 e incorporarlo al cuaderno principal, dejando constancia de ello en el cuaderno incidental.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, sígase con el trámite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

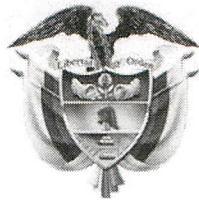
SECRETARIA

19 OCT 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente

p/Manuel Henao C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL LINARES QUIROZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00255-00

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante audiencia de pruebas fecha 26 de septiembre de 2018, se ordena:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ.
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2018

Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

P/Manuel Linares Quiroz
SECRETARIO

SECRET
18 OCT 50
SECRET

Handwritten signature or initials.

Handwritten text.

Handwritten text.

Handwritten text.

Handwritten text.

Handwritten text.

Handwritten text.

Handwritten text.

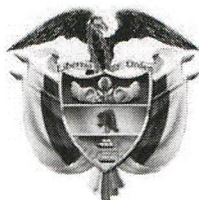
Handwritten text.

Handwritten text.

Handwritten text.

Handwritten text.

Handwritten text.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO RAFAEL SANDOVAL VARELA
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. DEFENSA- CASUR
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00388-00

Visto el informe secretarial que antecede (visible a folio 84), y teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 pm.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otro lado se reconoce personería jurídica a la Dra. **ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO** identificada con cédula de ciudadanía 1.045.688.720 y TP N° 229761 del C.S.J como apoderada judicial de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 59 del paginario.

Notifiquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

19 OCT 2018

Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

RECEIVED
JAN 10 1968
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

MEMORANDUM FOR THE RECORD
SUBJECT: [Illegible]
DATE: [Illegible]
BY: [Illegible]

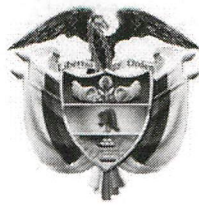
[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text]

19 OCT 2018

For information only
[Illegible text]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUZ PAEZ ESPEJO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00398-00

Visto el informe secretarial que antecede visible a folio 43, y teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 pm.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

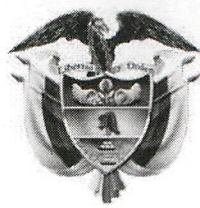
Por otro lado se reconoce personería jurídica a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía 77.188.938 y TP N° 173.687 del C.S.J y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder que obra a folio 36 del paginario.

Notifiquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **19 OCT 2018**
Por anotación en ESTADO No. **105**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
p/Manuela Llenas
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: EMILIA ALVARES DE ZAMORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00405-00

Visto el informe secretarial que antecede visible a folio 43, y teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:40 pm.**

Por otro lado se reconoce personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía 77188938 y TP N° 173687 del C.S.J y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder que obra a folio 35 del paginario.

Notifiquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **19 OCT 2018**

Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

p/Manuelatenaoc

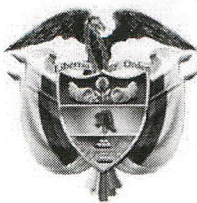
SECRETARIO

SECRETARIA DE ECONOMIA

19 OCT 2018

Por favor, no se olvide de firmar el presente documento.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ZABALA BASTIDAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00408-00

Visto el informe secretarial que antecede (visible a folio 46), y teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 pm.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 283 del C.P.A.C.A.

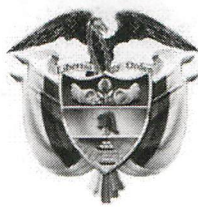
Por otro lado se reconoce personería jurídica a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía 77.188.938 y TP N° 173.687 del C.S.J y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder que obra a folio 38 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUNEZ, CIRCUITO DE VALLEDUPAR
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 OCT 2018
Valledupar, 19 OCT 2018
Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
p/Hamefattenaca
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00440-00

Visto el informe secretarial que antecede (visible a folio 437), y teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 pm.**

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2018

Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

P/ H. Mueballeza
SECRETARIO

CHICAGO, ILL., OCTOBER 19, 1938

TO THE CHIEF OF POLICE, CHICAGO

FROM THE CHIEF OF POLICE, CHICAGO

RE: [Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Handwritten signature]

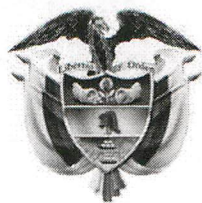
[Illegible text]

SECRETARIA

19 OCT 20 1938

For information on ESTATE [Illegible text]

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO PALACIOS PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00445-00

Visto el informe secretarial que antecede (visible a folio 44), y teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 pm.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 283 del C.P.A.C.A.

Por otro lado se reconoce personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía 77188938 y TP N° 173687 del C.S.J y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder que obra a folio 40 del paginario.

Notifiquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

19 OCT 2018

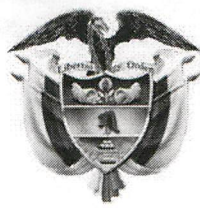
Por anotación en ESTADO No 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

p/Hernan Alencacer

SECRETARIO

SECRETARIA
19 OCT 2011
The project on ESTADO No.
is related to the action of the parties that no further
action is required.

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: UBALDO MURGAS GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00010-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** (visible a folios 135 al 155) presentó dentro del término la contestación de la demanda, así como excepciones de las cuales se corrió traslado visible a folio 181, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 pm.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otro lado se reconoce personería jurídica al Dr. **RAÚL FRANCISCO ACEVEDO WILCHES** identificado con cédula de ciudadanía 79.797.466 y TP N° 140.551 del C.S.J como apoderado judicial de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, de conformidad con el poder que obra a folio 135 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 OCT 2018

Valledupar,

105

Por anotación en ESTADO No
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO

REPORT OF THE

COMMISSION ON THE

STATE OF THE

UNION OF SOVIET

REPUBLICS

AND THE

PEOPLE'S

REPUBLICS

OF THE

UNION OF SOVIET

REPUBLICS

AND THE

PEOPLE'S

REPUBLICS

OF THE

UNION OF SOVIET

REPUBLICS

AND THE

PEOPLE'S

REPUBLICS

OF THE

UNION OF SOVIET

REPUBLICS

AND THE

PEOPLE'S

REPUBLICS

OF THE

UNION OF SOVIET

REPUBLICS

AND THE

PEOPLE'S

REPUBLICS

OF THE

UNION OF SOVIET

REPUBLICS

AND THE

PEOPLE'S

REPUBLICS

OF THE

UNION OF SOVIET

REPUBLICS

NOTED ON SEP 20 1955

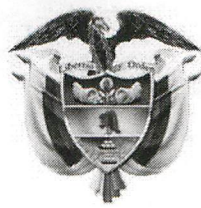
81051300 01

01

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE ARMY

WASHINGTON, D. C. 20315

OFFICIALS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MERCADO MUÑOZ
DEMANDADO:	CREMIL
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00015-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada **CREMIL** (visible a folios 56 al 63) presentó dentro del término la contestación de la demanda, así como excepciones de las cuales se corrió traslado visible a folio 61, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 pm**. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otro lado se reconoce personería jurídica a la Dra. **DIANA PILAR GARZON OCAMPO** identificada con cedula de ciudadanía 52122581 y TP N° 158347 del C.S.J como apoderado judicial de la entidad demandada **CREMIL**, de conformidad con el poder que obra a folio 64 del paginario.

Notifiquese y cúmplase.

EDRP


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

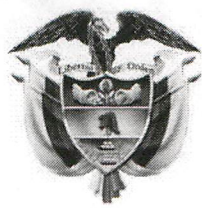
Valledupar, 19 OCT 2018

Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

SECRETARIO
19 OCT 2018
SECRETARIA
DECISIONES DE LA SECRETARIA
JUNTO CON EL SECRETARIO DE LA SECRETARIA

por aneación en ESTADO NO
señalado al caso en las partes que no fueran
personales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BATILDA CHACON ALVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00016-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** (visible a folios 86 al 90) presentó dentro del término la contestación de la demanda, así como excepciones de las cuales se corrió traslado visible a folio 91, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 pm.**

Por otro lado se reconoce personería jurídica a la Dra. **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA** identificada con cédula de ciudadanía 40.939.343 y TP N° 146.469 del C.S.J como apoderado judicial de la entidad demandada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCALES UGPP**, de conformidad con el poder que obra a folio 51 del paginario.

Notifiquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 OCT 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
p/Manuel Alencade
SECRETARIO

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C. 20250

REPORT OF THE
COMMISSIONER OF THE
GENERAL INVESTIGATIVE
DIVISION
ON THE
MATTER OF THE
ALLEGED VIOLATION OF THE
ANTI-TRUST LAWS BY
THE UNITED STATES
STEEL CORPORATION

On the basis of the information received from the
various sources mentioned in the foregoing report,
the Commission has concluded that the United States
Steel Corporation has violated the anti-trust laws
of the United States in the manner and to the
extent hereinbefore stated.

The Commission has also concluded that the
United States Steel Corporation has conspired with
certain of its officers and employees to violate
the anti-trust laws of the United States in the
manner and to the extent hereinbefore stated.

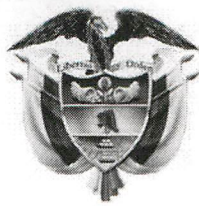
The Commission has also concluded that the
United States Steel Corporation has conspired with
certain of its officers and employees to violate
the anti-trust laws of the United States in the
manner and to the extent hereinbefore stated.

The Commission has also concluded that the
United States Steel Corporation has conspired with
certain of its officers and employees to violate
the anti-trust laws of the United States in the
manner and to the extent hereinbefore stated.

[Handwritten signature]

19 OCT 2018

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C. 20250



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA OROZCO QUIROZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00025-00

Visto el informe secretarial que antecede visible a folio 43, y teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 pm.**

Por otro lado se reconoce personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía 77188938 y TP N° 173687 del C.S.J y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder que obra a folio 56 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 OCT 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
p/Manuel Alencázar
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA

SECRETARIA DE DEFENSA

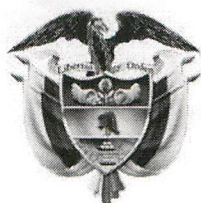
El presente documento tiene por objeto...

En consecuencia, se recomienda...

Se recomienda...

En consecuencia, se recomienda...

SECRETARIO
19 OCT 2018
Por instrucciones del ESTADO No.
Excmo. Sr. Ministro de Defensa
Excmo. Sr. Secretario de Defensa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS EDUARDO BAUTE HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00040-00

Visto el informe secretarial que antecede visible a folio 43, y teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 pm.**

Por otro lado se reconoce personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía 77188938 y TP N° 173687 del C.S.J y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder que obra a folio 43 del paginario.

Notifiquese y cúmplase.

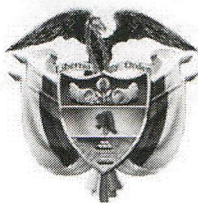

LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

EDRP

Valledupar, **19 OCT 2018**
Por anotación en ESTADO No. **105**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SECRETARIO
19 OCT 2018
SECRETARIA
DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO
19 OCT 2018
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONIO EFRAIN ARMENTA MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00056-00

Visto el informe secretarial que antecede (visible a folio 83), y teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 pm.**

Por otro lado se reconoce personería jurídica a las Doctoras **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO** identificada con cedula de ciudadanía 28.098.547 y TP N° 192.695 del C.S.J y **NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO** identificada con la cedula de ciudadanía 32.797.465 y TP N° 110.017 del C.S.J como apoderado judicial de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que obra a folio 350 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

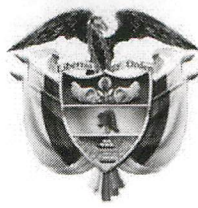
EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2018

Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

p/Manelattencaw
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAGOBERTO DE LAS SALAS CÁRDENAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE ESTADÍSTICAS DANE.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DANE** (visible a folios 49 al 56) presentó dentro del término la contestación de la demanda, así como excepciones de las cuales se corrió traslado visible a folio 61, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (04) de febrero del dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 pm.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otro lado se reconoce personería jurídica a la Dra. **NYDIA ESPERANZA VEGA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.704.449 y TP N° 103.304 del C.S.J como apoderado judicial de la entidad demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DANE**, de conformidad con el poder que obra a folio 57 del paginario.

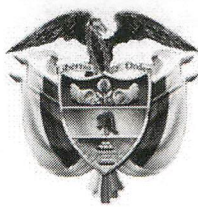
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **19 OCT 2018**
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ELIGIO ARAMENDIZ JARAMILLO
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00069-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO** (visible a folios 159 al 164) presentó dentro del término la contestación de la demanda, así como excepciones de las cuales se corrió traslado visible a folio 208, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 pm.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otro lado se reconoce personería jurídica a la Dra. **KATHERINE SEVERICHE PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.063.961.521 y TP N° 307.992 del C.S.J como apoderado judicial de la entidad demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO**, de conformidad con el poder que obra a folio 197 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

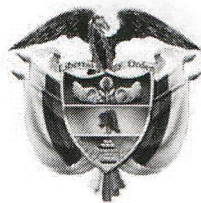
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2018

Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

OVTATSTVENNAYA OTETNOY OGDABEN
 SACHBENENENEN EN OGTENENENEN
 AIRATENENEN
 8105 130 21
 201
 ON OVTATSTVENNAYA OTETNOY OGDABEN
 SACHBENENENEN EN OGTENENENEN
 AIRATENENEN
 8105 130 21
 201



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ELCY DEL CARMEN MEDINA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00087-00

Visto el informe secretarial que antecede visible a folio 58, y teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:40 pm**. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otro lado se reconoce personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía 77.188.938 y TP N° 173.687 del C.S.J y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder que obra a folio 39 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 OCT 2018
Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
p/HanvelaHenaoc
SECRETARIO

SECRETARIA
19 OCT 2018

Por notificación en el día 19 de octubre de 2018, se recibió el oficio de la Secretaría de Salud, en el que se solicita la colaboración de la Secretaría de Educación para la realización de la campaña de vacunación contra la gripe A (H1N1) en los estudiantes de las escuelas de educación básica y media superior.

En respuesta a lo anterior, se ha acordado que la Secretaría de Educación, a través de las autoridades educativas correspondientes, se encargue de la organización y ejecución de la campaña de vacunación en las escuelas de educación básica y media superior.

Se ha acordado que la Secretaría de Educación, a través de las autoridades educativas correspondientes, se encargue de la organización y ejecución de la campaña de vacunación en las escuelas de educación básica y media superior.

SECRETARIA
19 OCT 2018

Por notificación en el día 19 de octubre de 2018, se recibió el oficio de la Secretaría de Salud, en el que se solicita la colaboración de la Secretaría de Educación para la realización de la campaña de vacunación contra la gripe A (H1N1) en los estudiantes de las escuelas de educación básica y media superior.

En respuesta a lo anterior, se ha acordado que la Secretaría de Educación, a través de las autoridades educativas correspondientes, se encargue de la organización y ejecución de la campaña de vacunación en las escuelas de educación básica y media superior.

Se ha acordado que la Secretaría de Educación, a través de las autoridades educativas correspondientes, se encargue de la organización y ejecución de la campaña de vacunación en las escuelas de educación básica y media superior.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: JAIME ENRIQUE IBARRA PEÑALOZA
Demandado: NUEVA EPS
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00091-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 16 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

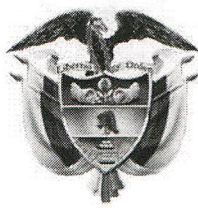
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 105

Hoy **19 OCT 2018** Hora 8:A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA DIAZ VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00101-00

Visto el informe secretarial que antecede (visible a folio 83), y teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 pm.**

Por otro lado se reconoce personería jurídica a los Doctores. **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía 77.188.938 y TP N° 173.687 del C.S.J y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 63.360.082 y TP N° 87.982 del C.S.J como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder que obra a folio 71 del paginario.

Notifiquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 OCT 2018
Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

SECRETARY

For information of the Secretary
of the Board of Directors
of the Corporation

SECRETARY
OF THE CORPORATION
OF THE BOARD OF DIRECTORS





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: NANCY CRISTINA TORRES CORONADO Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DEL COPEY – JOSE GUERRA FUENTES
Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00154-00

En vista la nota secretarial que antecede a folio 102 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 25 de Julio de 2018 proferida por este Despacho Judicial, por medio de la cual se rechazó de plano la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de la Caducidad, por lo que en razón a ello se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 242: Salvo normal legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 243 de la norma en cita plantea:

Artículo 243: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)

De las normas transcritas es claro entonces, que el auto por medio del cual se rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación y no de reposición, razón por la cual este Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto y a conceder el de apelación, por ser el procedente, de conformidad con las normas transcritas.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) por medio del cual se rechazó de plano la presente demanda, por efectos de haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, envíese el presente expediente a la oficina judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, para que se proceda a resolver el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Y.G.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

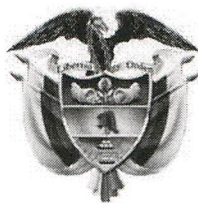
Valledupar,

19 OCT 2018

Por anotación en ESTADO 105
se notificó el auto a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	REMEDIOS DAVID LOPEZ
DEMANDADO:	UGPP.
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede visible a folio 221, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

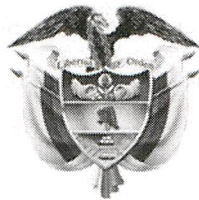
En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **once (11) de febrero del dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 pm**. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 OCT 2018
Valledupar, _____ 105
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
P/Manuela Lencua C
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2018-00318-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** Quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, en procura de obtener la nulidad de la Resolución No. SSPD 20178000169085 del 25 de Septiembre del 2017, de igual modo, declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20188000002335 del 25 de Enero del 2018, en cuanto a que confirma la sanción interpuesta por la Resolución SSPD 20178000169085 del 25 de Septiembre del 2017.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER HERNANDEZ GACHAM**, como apoderado judicial del demandante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 14 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **19 OCT 2018**
Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO